

SIMPOSIUM SOBRE CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

PROPUESTA RECIBIDA A LA 1ª SESIÓN

SUFRAGIO Y FORMACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA

LA FUENTE DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA: EL SUFRAGIO ACTIVO

SUPLETORIEDAD DE LA NORMATIVA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES

Autora: **Sara Sieira Mucientes**, Prof. Propia Adjunta de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (ICADE), Universidad Pontificia Comillas de Madrid

Propuesta: **Supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de candidaturas ante las Juntas Electorales**

Justificación: Hasta fechas muy recientes esta cuestión sobre la supletoriedad de la normativa de procedimiento administrativo en la presentación de candidaturas no ha sido resuelta por el TC. No podía ser de otro modo, puesto que la posición al respecto la Junta Electoral Central, particularmente clara con ocasión de la celebración de las últimas elecciones generales, en el sentido de prohibir dicha aplicación supletoria, estaba resultando en un injustificado gravamen sobre el ejercicio del derecho fundamental de sufragio pasivo (art. 23 CE), hasta el punto de imposibilitar, en ocasiones, su ejercicio.

El Artículo 45 de la LOREG dispone que “las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria”.

El art. 120 de la LOREG dispone que “en todo lo no expresamente regulado por esta ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo”.

Por su parte el art. 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (ley 30/1992) dispone que “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las administraciones públicas podrán presentarse: c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. (...)”

El 3 de marzo de 2004, la Junta Electoral Central ratificó la resolución de su Presidencia de 5 de febrero (expediente 283/421) ante una consulta de la coalición OTRADEM, que se transcribe seguidamente:

“Resolución.-Trasladar que la presentación de candidaturas ha de realizarse directamente ante la Junta Electoral competente a tal fin para la proclamación de candidaturas, debiendo obrar materialmente las candidaturas y demás documentación preceptiva en poder de dichas Juntas dentro del plazo legal aplicable, sin que sea de aplicación supletoria en este caso la normativa de procedimiento administrativo acerca de la presentación de escritos en otras dependencias distintas”.

Esta resolución, tal como ha sido también interpretada por las Juntas Provinciales a las que se comunicó, en el sentido de excluir el correo administrativo como medio para presentar candidaturas ante las Juntas competentes, llegando dentro del plazo preclusivo a poder de dichas Juntas, imposibilitaba materialmente la presentación de candidaturas a formaciones políticas, como la que planteó la consulta, con escasos recursos humanos y materiales, que deberían, para presentarse a las Elecciones Generales, viajar por todo el territorio nacional en pocos días, en orden a personarse físicamente ante las Juntas electorales provinciales.

Como limitadora del derecho fundamental de sufragio pasivo (23.2 CE) esta resolución debiera haber sido más clara, y haber ofrecido una motivación, fundada en el principio de proporcionalidad, para excluir la aplicación supletoria de la LPA y por tanto la utilización del correo administrativo para la entrega de la documentación necesaria en orden a presentar las candidaturas ante las Juntas Electorales competentes.

Al tenor restrictivo de la resolución cabría añadir, como gravamen adicional al derecho de sufragio pasivo, la dilación en la respuesta definitiva a la consulta que se elevó a la JEC el 23 de enero de 2004. (Registronº. 019190. La consulta era doble: “1. En ausencia de representante provincial, ¿actúan los representantes generales como representantes legales ante la correspondiente Junta Provincial? 2. Si fuese necesario, haciendo uso de la ley 30/92 de Procedimiento administrativo, ¿pueden los representantes generales entregar en plazo, mediante correo administrativo, las candidaturas ante la Junta Provincial?”. El 27 de enero la JEC responde afirmativamente a la primera cuestión (Expte. 230/19), de modo que “es posible que una sola persona sea representante general de la entidad política y simultáneamente representante de alguna o algunas candidaturas de la misma entidad política”, (que incluso puede realizarse mediante acta notarial que de fe pública de la aceptación de la designación como representante general de la formación política) pero no se aclaraba nada respecto de la segunda, remitiéndose la JEC simplemente “a lo dispuesto en el art. 43 y ss. de la LOREG con carácter general y 168 para este proceso electoral concreto”)

Ante la dilación en la respuesta, y ya que aparentemente no les eliminaban esta posibilidad, esta formación política comienza a presentar sus candidaturas ante las Juntas Provinciales, en plazo, haciendo uso del correo administrativo. Algunas Juntas Provinciales admiten la presentación de candidaturas. Otras, no, por los motivos más variados: Porque tienen una Resolución de la JEC del año 1986 que dice que no es de aplicación supletoria la normativa de Procedimiento Administrativo; porque no tienen una resolución de la JEC pero sí sus propias resoluciones en el mismo sentido; porque aunque no tiene ninguna resolución, no la necesitan, pues les basta interpretar la ley, porque no, sin más, incluso se llegó a informar de que tenían que personarse no sólo el representante general sino también los candidatos, etc.

OTRADEM, ante esta confusión, vuelve a ponerse en contacto, el día 4 de febrero, con la JEC, para pedir que se responda a la pregunta formulada en su día (23 de enero) en relación con la supletoriedad de la normativa de Procedimiento Administrativo. Al día siguiente, 5 de febrero, la Resolución de la Presidencia arriba transcrita les fue comunicada a todas las Juntas Provinciales, y a los interesados. Como consecuencia, sólo fueron admitidas aquellas candidaturas que físicamente se presentaron “en mano” ante las Juntas Provinciales.

El 7 de febrero se pide a la JEC que no ratifique la resolución de su Presidencia, y que sea admitida la presentación de candidaturas ante las 19 Juntas que no lo hicieron, por correo administrativo. (El plazo para presentar candidaturas terminaba el 9 de febrero, según el RD de convocatoria de elecciones (RD 100/2004 de 19 de enero). El 18 de febrero se presenta un Recurso ante el Tribunal Supremo (nº 2/43/2004) contra las resoluciones de exclusión de candidaturas de las 19 Juntas Provinciales. El Tribunal Supremo sólo es competente para conocer de los actos y disposiciones de la JEC (art. 12.3.a) LJCA), y por ello en un auto de 20 de febrero (Sección 4ª de lo Contencioso, Nº 2/43/2004) declara su incompetencia y remite, con carácter urgente, las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso de Albacete a que se refiere la primera de las resoluciones impugnadas, para que se siga ante ella el procedimiento. (Nuevamente hay que decir que el presentar 19 escritos ante 19 Juzgados de lo Contencioso, en los plazos tan breves que rigen el procedimiento electoral –sólo dos días para formalizar el recurso contra la proclamación de candidaturas, según art. 40 LOREG- es punto menos que imposible, por no decir además, que gravemente costoso, para formaciones políticas de escasos recursos económicos).

La ratificación de la resolución de la presidencia de 3 de marzo excluyendo la utilización del correo administrativo como medio para presentar las candidaturas ha sido finalmente recurrida ante el TS. Aún no se ha dictado sentencia, pero sí será un factor determinante en el fallo que el 26 de febrero de 2004, el TC resolvió un Recurso de Amparo en sentido favorable a admitir la presentación de candidaturas mediante correo administrativo (STC 26/2004 de 26 de

febrero), que anulaba la resolución de la Junta Provincial de Granada de 16 de febrero, confirmada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de 20 del mismo mes, denegando la proclamación de los candidatos de la formación política Falange Auténtica para el Senado en esta provincia. El TC entiende que no admitir la presentación de la candidatura mediante correo administrativo (cuando dicha presentación llega dentro del plazo preclusivo a la Junta Electoral competente, utilizando el correo como simple mecanismo para la presentación) es añadir requisitos que no encuentran apoyatura alguna en la normativa legal: “el más eficaz ejercicio de los derechos de participación democrática consagrados en el art. 23 CE autoriza a entender, en cambio, que la presentación puede ser efectuada a través de cualquier mecanismo que permita cumplir los dos presupuestos inexcusables del art. 45 LOREG” (F.J. 7).